

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLAN DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion u Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernados militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad a Corporacion de quien proceden.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúa en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 4 de Julio.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El notable incremento que va adquiriendo de día en día la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de Minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto, y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sabido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro país, consiste en la creciente explotacion de sus minerales, verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados últimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 40.000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun

se está muy lejos de haber llegado a lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos, mal conocidos y terminados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene que atender en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exige el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesion de las propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio dividiendo el territorio de la Península en 17 distritos, destinando el personal á los puntos en que la industria se hallaba mas desarrollada; por donde varias provincias vinieron a estar á cargo de un mismo Ingeniero. Esto pagna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un Gobernador en cada una de aquellas, el Ingeniero de Minas tiene que entenderse con dos ó mas Gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conviniere a este importante ramo de la produccion; con el estricto cumplimiento de la legislacion vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir; y con lo que se practica ya en los ramos de Caminos y de Montes. Urge, pues, que el servicio del de minas se efectue por provincias, abandonando el sistema de distritos seguido hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por impor-

tante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los Ingenieros: hoy solo se halla á su cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer extensiva á todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policia de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudios y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera de Ingeniero de Minas, y que la Administracion pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á los esfuerzos individuales, llevando á la industria minera el saber y los conocimientos que extienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el Cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razon por la que conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organizacion. Y como el principal obstaculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones mas perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsor

debe hacer cuanto sea posible para que la expectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la Escuela especial del ramo la instruccion que la haga un dia útil á la nacion y á sí propia.

Tales son entre otras muchas que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., las razones que motivan el aumento del personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no seria equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creacion en los individuos actuales, ni tampoco que dejasen de obtener estos la gradual y progresiva mejora de posicion que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos análogos á lo que ya se ha practicado en situacion semejante con los Ingenieros de Caminos y de Montes.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

AUGUSTO ULLOA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres inspectores generales de primera clase, 12 inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros

primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.º Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.º En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase: dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.º En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.º En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

Art. 5.º El Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á 29 de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento.

AUGUSTO ULLOA.

Gaceta del día 6 de Julio

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Creus, mi Ministro residente en la República del Uruguay.

Vengo en nombrarle con igual carácter en la República Argentina,

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Estado.

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Pío Montúfar, Marqués de Selva-Alegre, primer Secretario de mi Embajada en San Petersburgo,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente en la República del Uruguay.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Estado.

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Rascón, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la sublime Puerta por decreto de 19 de Abril último.

Vengo en acreditarle con igual carácter cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Estado.

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Jabat, mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Estado.

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

Gaceta del día 5 de Julio

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Marina.

JOSÉ MANUEL PAREJA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Con el objeto de cortar las disputas y continuas desavenencias que frecuentemente ocurren entre los Capitanes y las tripulaciones de los buques mercantes por la facultad que el Código de Comercio concede á los primeros para imponer multas á los marineros que faltan á la subordinacion debida, los cuales al llegar al puerto suelen negar tales faltas poniendo en un conflicto al Comandante de Marina ó al Cónsul que ha de resolver la cuestion sin datos para proceder con el necesario acierto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que toda falta en el cumplimiento de su deber, cometida por cualquier individuo de la tripulacion, se haga constar en lo sucesivo por una anotacion en el cuaderno de bitácora, hecha en el acto y firmada por el Capitan y dos testigos.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

DIRECCION

GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Salsenchs y Durán, hija de Don Francisco, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 49.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. *De la libertad moral, impugnacion de los Argumentos que se han empleado para combatirla.*

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales estados, y Derecho Mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho Administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. *Juicio sobre las instituciones políticas de Inglaterra.*

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina y Cirugía.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Santiago, la cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el ar-

título 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en esta corte en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. «Datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento.»

Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura Clásica, Griega y Latina, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Granada la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura Española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Universi-

dades.—Anuncio.—Ha vacado en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Civil y Canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 48.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

Teniendo presente la conveniencia de dictar una disposicion general que fije á las Empresas y á los Agentes de la administracion una pauta uniforme para la aplicacion de los artículos 3.º y 24 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, en cuanto á la apreciacion de los objetos muebles ó inmuebles que traten de aportarse á las compañías mercantiles por acciones concesionarias de obras públicas, á fin de garantizar los intereses de los accionistas y de las terceras personas que contraten con las mismas, dando la debida publicidad á los actos referidos como la mas eficaz y verdadera garantía de los asociados y del público, y estableciendo algunas prescripciones para el buen orden y moralidad de sus acuerdos; la Reina (Q. D. G.), oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Al establecerse en la escritura social ó en los Estatutos de toda compañía la aportacion de una concesion ó de una obra hecha, deberá consignarse el precio convenido entre los queños del objeto aportado y los demas coasociados ó sus representantes, con la expresion de que dicha valoracion, antes de someterla á la ratificación de la Junta general de accionistas, ha de ser examinada y aprobada por el Gobernador de la provincia del domicilio, con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848. Dicha autoridad con presencia del resultado de los antecedentes que le exhiban los representantes provisionales de la compañía, y si lo creyese necesario, de los presupuestos oficiales, libros, contratos, facturas de material y demas justificantes de las cantidades invertidas, que en tal caso podrá

reclamar ó hacer examinar, valiéndose de un delegado del Gobierno ó de un empleado de la seccion de Fomento de la provincia, y previo informe de uno ú otro respectivamente, aprobará el justiprecio si no hallare inconveniente. Si de los datos reunidos en el expediente resultase motivo para presumir el justiprecio marcadamente exajerado, fraudulento ó contrario á la moralidad de la contratacion, podrá apelar á la tasacion á expensas de los interesados, y si esta no diera el resultado propuesto por la compañía, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente. La valoracion se efectuará por el inspector facultativo de la empresa y en virtud de oficio del Gobernador. Aquel tendrá presente que su trabajo ha de ser una apreciacion científica y económica de los objetos aportados, mas bien que una tasacion formal, y la hará recaer sobre aquellos que sean susceptibles de ella, e informará respecto de los demas. Si la Junta general de accionistas, una vez constituida la compañía, considerase excesiva la remuneracion propuesta, y en el contrato no existiera la cláusula de someter las diferencias al juicio de árbitros, ó se rescindiría aquel y quedará anulada la autorizacion, ó se reducirá el número de acciones si excediera del limite fijado por la ley, ó quedarán reponsables los adquirentes de las acciones referidas al pago de la cantidad que sea necesaria para completar el valor nominal de las mismas:

2.ª Los acuerdos que la Junta general de accionistas adopte acerca de este particular, habrán de insertarse precisamente á continuacion de los estatutos impresos, como parte integrante de los mismos para conocimiento de todos los que se interesen en la empresa.

3.ª Cuando una parte ó el todo del precio de aportacion no representase objetos susceptibles de tasacion, como son planos, estudios, presupuestos, obras ó materiales acopiados, sino puramente una remuneracion por los beneficios que se calcule ha de reportar la concesion ó los contratos venicados para la construccion ó adquisicion de material, lo cual no ha de tenerse en cuenta ni ha de servir de base para la fijacion de tarifas ni emision de obligaciones hipotecarias, se consignarán tambien á continuacion de los estatutos las cantidades que hayan de ser baja para la emision indicada, así como las disposiciones, si las hubiera, en que se funden:

4.ª Se establece como regla constante, que en las Juntas generales de accionistas en que se trate de la aprobacion del valor dado á la aportacion de una línea ó á su adquisicion por compra ó fusion, los cedentes han de abstenerse de votar, y los adquirentes han de re-

presentar por sí ó por delegacion de otros un número de acciones igual, cuando menos, al de los primeros, á fin de que pueda considerarse válido el acuerdo referido, y en la inteligencia de que respecto á la parte de capital que haya de estar representado en dichas Juntas, ha de atenderse cada sociedad á lo que dispongan sus estatutos acerca de este particular:

Y 5.ª A fin de evitar el silencio que nuestra legislacion guarda acerca del minimum de individuos que debe reunirse para constituir esta clase de sociedades se establece, que este ha de ser por lo menos doble al que se consigne en los estatutos para el desempeño de las funciones referentes á la administracion social, y á los que han de tener á su cargo la inspeccion de las operaciones de aquella, puesto que unos y otros han de ser nombrados de entre los accionistas ó tenedores de acciones cuando estas sean al portador.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente las disposiciones mencionadas para la instruccion de los expedientes respectivos á la constitucion ó reorganizacion de las compañías mercantiles por acciones.»

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las sociedades y demas personas á quienes interesen sus disposiciones.

Valladolid 9 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Ramon de Mazón.

SECCION TERCERA.

Núm. 50.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia, de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra José Diez, vecino de la villa de Pollos, del partido judicial de Nava del Rey, de oficio mozo de labranza, de estado casado, cuyas señas particulares son: edad 38 años, estatura corta, pelo y ojos negros, barba poblada, cara redonda, color moreno, tiene un ojo rasgado ó esportillado y cicatrices en la cara de resultas de un carbunco, por hurto de unos zajones de baqueta del uso de labrador casi nuevos, un capote de paño de Bernardo forrado en tartán, y una manta de mulas en buen uso con rayas negras anchas, del pertenecido D. Carlos Sanchez y Juan Diez, vecinos de Villanueva

de las Torres, verificado en la era del D. Carlos en la noche del 2 para amanecer el 3 del presente mes; en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de la justicia que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego que recibiendo por el correo ordinario, se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á las Autoridades y dependientes de su digno mando, la busca y captura del referido José Díez, y caso de ser habido le remita con dichos efectos hurtados á este Juzgado; pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á 5 de Julio de 1864.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

El repartimiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y de manifiesto por el término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los contribuyentes en él inscriptos pueden examinarle y decir de agravios tan solo por error en la aplicacion de la parte céntimas, pues pasado dicho término no se admitirá despues ninguna reclamacion.

Nava del Rey 8 de Julio de 1864. El Presidente, Elías García.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Boeigas.
Boecillo.
Puras.
Villalba de Adaja.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Ejecutada la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que á esta villa ha correspondido para el año económico que rige, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que todos los contribuyentes puedan informarse del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, y de aquella operacion, interponiendo las reclamaciones de agravios que creyeren conducentes; pasado dicho término no serán oídos.

Torrecilla de la Orden 8 de Julio de 1864.—El Alcalde, Andrés Martín.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Junio de 1864.

ACTIVO.

Caja.	{ Metálico.	5.317.102 26	} 15.669.202 26
	{ Billetes.	10.352.100	
	{ Vencimientos de la semana.	"	
Cartera.		16.149.076 73	
Corresponsales.		80.778 71	
Movilario.		127.995 74	
Gastos de instalacion.		97.378 77	
Gastos generales de comercio y del personal.		10.000	
Garantías de préstamo.		5.618.510	
Efectos depositados.		6.145 73	
Diversos.			
			<u>37.759.087 94</u>

PASIVO.

Capital del Banco.		6.000.000	
Cuentas corrientes.	{ Por metálico.	7.135.642 97	} 8.395.540 97
	{ Por efectos.	1.259.898	
Billetes emitidos.		15.500.000	
Depósitos.		5.652.210	
Imposiciones.		971.500	
Corresponsales.		244.916 92	
Fondo de reserva.		600.000	
Diversos.		"	
Dividendos.		3.780	
Ganancias y pérdidas.		391.140 05	
			<u>37.759.087 94</u>

El Administrador, Calixto F. de la Torre.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 89 Imponentes de los cuales 9 son nuevos, la cantidad de reales vn. 22,580.

Se ha devuelto á peticion de 14 Interesados la cantidad de rs. vellon 17.602,64.

Valladolid 10 de Julio de 1864. El Director de semana, José Cantalapiedra.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Ct.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas.	8.575, . . .
Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas.	3.203, 95
Se han dado por 24 letras.	92.635, "
Se han cobrado por 22 letras.	87.700, .

Valladolid 10 de Julio de 1864.—El Director de semana.—Castor Sapela.

Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, usando del derecho que el párrafo 2.º del art. 29 de sus estatutos le concede, ha acordado emitir una segunda y última serie de acciones en número de 24.000.

La operacion se hará bajo las bases siguientes:

1.ª Las acciones se emitirán con una prima de 7 por 100, y estarán sujetas á un dividendo pasivo de 30 por 100 de su valor nominal, equivaliendo ambas cantidades á reales vellon 703 por cada accion.

2.ª Los beneficios que, para la prima indicada, para los intereses de la Sociedad resulten, ser epartarán sin distincion alguna entre todas las acciones de la primera y de esta emision.

3.ª Los actuales poseedores de acciones tendrán derecho á adquirir, si lo solicitasen, doble número de las que posean, para cuyo efecto deberán depositarias en esta Secretaría.

4.ª El derecho para pedir acciones se ejercitará en un plazo de veinte dias, á contar del de la fecha de este anuncio, pasados que sean caducarán, y el Consejo podrá ceder las acciones no pedidas á las personas que las demanden.

5.ª El pago de la prima se hará en el acto de pedir las acciones de esta emision, y en los veinte dias posteriores á los indicados en la anterior base, el del 30 por 100 del dividendo pasivo.

Valladolid 2 de Julio de 1864.—El Secretario, Fernando M. Redondo.

Aviso á los Sres. Sacerdotes.

Una Señora de edad de 30 años, acostumbrada á las faenas de la casa

de un labrador, y que se halla bien enterada en coser y planchar, desea colocarse de ama de gobierno en la casa de un Sr. Sacerdote, ó en una casa de poca familia, igualmente fuera de la capital; calle de la Parra, núm. 10, entresuelo, derecha, darán razon.

Interesante á los Sres. Escribanos.

PRECIOS FIJOS.

En la Imprenta y Litografía de Don Pablo de la Llana, calle de Teresa Gil, núm. 22, Valladolid, se siguen estampando las portadas para Escrituras con arreglo al último modelo del Notariado.

Los Notarios que las deseen, se servirán dirigirse á esta su casa, citando el número de ejemplares, sus nombres y apellidos, punto de su residencia y partido á que pertenecen.

Las tiradas serán de 300 ejemplares en adelante.

VENTA.

En subasta pública y á pagar en en 15 plazos y pagos iguales, se vende una heredad de tierras era, viñas y ribera, pertenecientes á la testamentaria del difunto D. Miguel Díez, vecino que fué de esta ciudad, radicante en término de la villa de Matapozuelos, la cual se halla dividida en 5 quiones ó suertes que se rematarán cada uno separadamente el domingo 17 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en la casa Testamentaria, calle de Cantarranas, núm. 23, principal derecha, ante los testamentarios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo local desde esta fecha, del que podrán enterarse los que gusten interesarse en la subasta.

Valladolid 4 de Julio de 1864.—Anacleto Guerra.—Donato Guerra Díez.—Juan Antonio Conde.

Don Benigno Villalba, Procurador y Agente de Negocios, que tuvo su despacho en la Plaza Mayor, se ha trasladado á la calle de Zapico núm. 2, esquina á la del Conde Ansures, cuarto principal, donde continúa ocupándose como siempre en el despacho de los asuntos de su profesion; y en los del servicio de los Ayuntamientos.

VENTA DE CARRETELA.

Se vende una muy sólida, de buenas formas y en el mejor estado. Dará razon el cochero de D. Antonio Ortiz Vega.

IMPRESA DE F. M. PEBILLAN.

Libertad núm. 8.